

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE la señora
JAZMIN ASTRID SOLORZANO BAQUERO CONTRA JOSE FREDY
SIERRA AMADO. RAD. 2020-00420 (APELACIÓN
SENTENCIA) .**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 29 de junio de 2016, la señora JAZMIN ASTRID SOLORZANO BAQUERO, presentó medida de protección a su favor y el de su hija NIKOL DAYANNA SIERRA SOLORZANO de 15 años contra el señor JOSE FREDY SIERRA AMADO, por actos de violencia física, verbal y psicológica, ante la Comisaría 18 de Familia- Rafael Uribe Uribe.

2. La fecha antes referida, la 18 de Familia- Rafael Uribe Uribe, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida y en audiencia celebrada el 18 de julio de 2016, se ratificó la actora en los hechos de esta medida, se escuchó en descargos al accionado y con ello junto con el dictamen medico legal de la menor que contenía 7 días de incapacidad, se decidió la medida, en la que se dispuso: imponer medida de protección a favor de la adolescente NIKOL DAYANNA SIERRA SOLORZANO y en contra del accionado JOSE FREDY SIERRA AMADO, ordenándosele abstenerse a cesar de inmediato cualquier violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, contra su hija; cesar inmediatamente y se abstenga de castigar a su hija demanera física o de cualquier otra forma que afecte los derechos fundamentales de ella; cesar inmediatamente y se abstenga de protagonizar escándalos en los lugares públicos o privados en donde se encuentre la adolescente; ordenar a la querellante y al querellado acudir a tratamiento terapéutico a través del asegurador en salud para el manejo de la agresividad verbal y física, control de la ira, resolución pacífica de conflictos,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

ZAGB

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunicación asertiva, pautas de crianza, manejo de autoridad y disciplina y toma de decisiones, presentando el informe de cumplimiento, debiendo presentar la constancia de asistencia; citar a las partes a audiencia de seguimiento.

3.- El 28 de febrero del año en curso, se presentó por la señora JAZMIN ASTRID SOLORZANO BAQUERO, incumplimiento al fallo del 18 de julio de 2016, por parte del señor JOSE FREDY SIERRA AMADO, por cuanto el referido señor parquea su vehículo al frente del apartamento de la querellante con música, haciendo ruidos, chiflando, se dirige a los vigilantes a dejarle ponques y yogures a su hija, estando ya cansados ellos de decirle que no le reciben nada, le habla cuando la ve llegar al conjunto, la coge, la llama, lo cual le da miedo y teme por su vida.

4.- Se admitió el día antes mencionado, el referido incumplimiento, el cual se decidió en audiencia del 16 de marzo del 2020, con la ratificación de la actora, los descargos y la declaración del testigo allegado por el accionado, denegándolo por no haberse probado los hechos en los que se funda.

R E C U R S O:

Contra la anterior decisión, la señora JAZMIN ASTRID SOLORZANO BAQUERO interpuso recurso de apelación, manifestando: *"yo tengo los videos y en ningún momento se ve que el baje una llanta, que haga un negocio de plata y se puede ver que se parquea allí, todo el tiempo y eso es desesperante"*.

Esta Juez, mediante auto del 5 de octubre de 2020, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 13 de los referidos mes y año, se abrió a pruebas el proceso y en auto del 20 de octubre del corriente año, se anunció a las partes que el proceso se fallaría de manera escrita, corriéndose traslado a las mismas por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P., por lo que se procede a resolver el recurso interpuesto con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: **"Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:**

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley. (subrayado fuera de texto).

Para resolver el punto a que se contrae la apelación de la recurrente, esto es, no estar de acuerdo con el sentido del fallo, debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 18 de Familia-Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, así:

DENUNCIA: Relata hechos de hostigamiento por parte del querellado a la querellante al frente del apartamento de ella.

CD: Con videos y fotos aportado por la querellante.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: En la audiencia del 9 de marzo de 2020, el accionado, señor **JOSE FREDY SIERRA AMADO** manifestó que: *"yo tengo un negocio con un señor que vive en frente de esta señora que se llama MAURICIO RUIZ y es el dueño de la camioneta gris una LUV 1.600. El vive ahí enfrente, tiene su bodeguita ahí, y hacemos negocios con él, como usted lo puede ver en ningún momento me la pasa mirando a la señora aquí presente y me la paso en la casa de ella, lo único es que un día le dejé un yogurt con el portero eso fue en noviembre porque la niña ahora legalmente la tiene una hermana de ella, y ella se lo regaló al portero hasta mi hija le dijo que porque regalaba las cosas que no eran de ella, yo tengo pruebas que solamente voy a la casa donde tengo negocios, a la casa de ella no me acerco, ni tiro piedra ni nada, la calle es libre y yo no sé que es lo que esa señora quiere conmigo, yo quisiera ponerle una caución porque yo soy libre de transitar por donde quiera, yo con la única persona que tengo problemas es con ella. Tiene como testigos a MAURICIO RUIZ, el hijo de él FRANK RUIZ y JHONY RUIZ. No acepta los nuevos actos de violencia denunciados y no tiene nada más que decir, corregir, agregar, suprimir o modificar"*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

DECLARACION DEL TESTIGO PEDIDO POR EL QUERELLADO: En la audiencia del 16 de marzo de 2020, el señor **MAURICIO RUIZ LÓPEZ** frente a las preguntas realizadas por la Comisaria y las partes y en su declaración espontánea, indicó que: *"nosotros trabajamos con llanta y él llega y me vende y yo le vendo negociamos los dos, nosotros somos amigos y no le veo nada de malo que llegue a la casa, desafortunadamente está al frente donde ella vive. Que él vive hace 4 años en esa casa. Tiene negocios con el señor JOSE FREDY SIERRA AMADO hace 4 ó 5 años. Que cuando él se fue a vivir a su casa la querellante no vivía al frente, porque eso hasta ahora lo estaban construyendo y para ese entonces ya hacía negocios con el accionado. El señor JOSE FREDY SIERRA AMADO va donde uno y vamos a tomar tinto y no más. El puede ir tres veces al día, inclusive es amigo de mis hijos vamos y tomamos tinto, él tiene pico y placa y parquea el carro al ladito y tomamos tinto, descarga llantas ahí. El señor JOSE FREDY SIERRA AMADO, como puede bajar, puede subir llantas en el día, porque el negocio de nosotros es comprar y vender puede ser una cuatro cinco, a veces vamos y hacemos negocios entre los dos y se pueden guardar llantas donde yo vivo. El señor JOSE FREDY SIERRA AMADO tiene su bodega y no guarda llantas allí, si hacemos un negocio o algo ahí nos queda más fácil para estar pendientes. El señor JOSE FREDY siempre me espera, se queda a veces parado en la puerta de mi casa, esperándome, a nosotros nos gusta el tintico de la esquina. Él a veces llega como a las 9 ó 10 de la noche pero es porque se va a jugar futbol 5 con mi hijo, a veces mi hijo lo recorre en un carro blanco, son buenos amigos también"*

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó la señora Comisaria 18 de Familia- Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, al haber denegado el incumplimiento a la medida de protección apelada, por cuanto se evidencia, talcomodicha funcionaria lo indicó, **no se probó el referido incumplimiento.**

En efecto, de las declaraciones recibidas e incluso del CD, se tiene que no se probó el acoso del cual la querellante acusa al querellado, pues lo que se probó, es que el señor *SIERRA AMADO* tiene un negocio de venta y compra de llantas en conjunto con su amigo de hace 5 años, señor **MAURICIO RUIZ LÓPEZ**, quien tiene su casa y negocio exactamente al frente de la accionante, desdeantes de que ella se pasara a vivir allí.

Si a la actora, esta situación le afecta, debe modificar su comportamiento de confrontar al demandado, pues el trabajo y la libre circulación, son derechos fundamentales protegidos por la Constitución y la Ley, no pudiendo ser coartados por la incomodidad de algunos, situación que indica el querellado cuando en su declaración manifiesta: *"...yo tengo pruebas que solamente voy a la casa donde tengo negocios, a la casa de ella no me acerco, ni tiro piedra ni nada, la calle es libre y yo no sé que es lo que esa señora quiere conmigo, yo quisiera ponerle una caución porque yo soy libre de transitar por donde quiera, yo con la única persona que tengo problemas es con ella"*, máxime cuando no existe, se reitera pruebas del comportamiento inadecuado del querellado, no cumpliendo la querellante con la carga de la prueba que rige para todas las actuaciones incluyendo este tipo de trámite, quedándose sus afirmaciones en solo dichos.

Téngase en cuenta, que por medio de las pruebas es que se lleva al funcionario que conoce del caso al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos por las partes, no solamente llevándose con ellas al convencimiento, sino que se esclarece la



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

verdad de los mismos, debiendo ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte, razones por las cuales no comprende este Despacho, el por qué la actora no se encuentra conforme con la decisión tomada.

Cabe resaltarse igualmente, que la medida de protección fue instaurada inicialmente por la señora JAZMIN ASTRID SOLORZANO BAQUERO a su favor y el de su hija NIKOL DAYANNA SIERRA SOLORZANO y al **no haberse probado las agresiones contra dicha señora**, no se concedió medida de protección a favor de ella, no siendo tampoco cierto lo indicado en sus descargos en el presente incidente, de que el señor JOSE FREDY SIERRA AMADO tenga restricción de acercarse a tantos metros de ella o su hija, quien incluso ya no vive con ella, presentándose tal como también lo indicó la Comisaria, un conflicto entre las partes debido a la imposibilidad de llegar a acuerdos sanos respecto de todas las obligaciones de su menor hija y a aceptar la separación, lo cual se agrava al no existir en el plenario el informe del tratamiento psicológico ordenado a la actora en el literal 4 del fallo del 18 de julio de 2016.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por el a-quo en audiencia celebrada el día 16 de marzo del 2020, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2.020) por la Comisaría 18 de Familia- Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora JAZMIN ASTRID SOLORZANO BAQUERO contra JOSE FREDY SIERRA AMADO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante en esta instancia, en la suma de \$ _____ por no haber prosperado el recurso. Procédase por el a quo a realizar la respectiva liquidación.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
fbdl031518e7cec6d1f0837b7e2f611db759da79b1d1587ecf5e92f
5ca305025

Documento generado en 30/11/2020 03:49:28 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***